

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO ALIMENTOS. No. 1100131100032018-0147

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó de manera personal del auto admisorio (art. 8 ley 2213 de 2022), y no ejerció su derecho de defensa.

Al tenor del artículo 392 del C. G. del P., se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas junto con la demanda en cuanto estén a derecho.

TESTIMONIALES: No solicitó.

OFICIOS: Líbrense las misivas con destino a la Empresa de TRANSMILENIO S.A. y a la DIAN de esta ciudad, en la forma y término solicitados en el acápite de pruebas en el archivo digital PDF 02 folios 7 y 8 digital. **COMUNÍQUESE A LA ENTIDAD QUE DEBE DAR RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN. LA PARTE ACTORA PROCEDA A DILIGENCIAR LA MISIVA.**

PEDIDAS POR LA DEMANDADA:

No contestó la demanda.

OFICIOSA: En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el **INTERROGATORIO:** a la parte demandante y demandada.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se fija la hora de las **10:00 am** del día **24** del mes **octubre** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

No habrá lugar a hacer pronunciamiento de la revocatoria del poder en sustitución, en consideración que el Despacho aun no había reconocido la personería.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO 012 del 24 de MARZO de 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f875719eef41013a468298da894a2079fe92f879535e9b3f413446f94d315**
Documento generado en 23/03/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>